

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA
JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE
VÍCTIMAS DE DELITOS.

Santiago, 03 de enero de 2021.

M E N S A J E N° 496-368/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

I. ANTECEDENTES

1. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia es el derecho fundamental que garantiza a todas las personas poder recurrir al sistema de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus derechos y una respuesta efectiva a sus necesidades legales. Nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 3, párrafo primero, asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto establece que "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida

intervención del letrado si hubiere sido requerida...".

Aun cuando tradicionalmente se ha entendido el acceso a la justicia desde una perspectiva institucional y procedimental, incorporando el derecho a recurrir a tribunales, al debido proceso y a contar con asistencia letrada, actualmente la comprensión que se tiene de este derecho abarca otras dimensiones, como el empoderamiento legal (conocimiento de los derechos y los medios para ejercerlos), servicios legales y judiciales centrados en las personas y la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Esta nueva comprensión del acceso a la justicia reconoce el rol de las personas en la composición de sus conflictos mediante el diálogo, lo cual no solo desjudicializa la controversia en asuntos que presentan gran importancia para las relaciones familiares y comunitarias, sino que se facilita reconstruir las relaciones humanas, lo que potencia la paz, la cohesión social y la sana convivencia mediante soluciones eficientes y, además, a un menor costo. Permite todo ello, además, la dedicación de los Tribunales de Justicia a los conflictos jurídicos de mayor complejidad y lesividad social.

Esta conceptualización del acceso a la justicia es la que ha sido recogida en diversos instrumentos internacionales y, también, dentro de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible definidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012: *"Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles"* (ODS 16). Por su parte, la Agenda 2030, suscrita por Chile ante la Organización de Naciones Unidas el año 2015, incluye como

meta en la materia "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos".

Profundizando esta visión, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha señalado que el acceso efectivo a la justicia debe ser visto como un medio para abordar la desigualdad y contribuir al bienestar individual y de la comunidad en general; la imposibilidad de acceder a los servicios de asistencia jurídica puede ser tanto un resultado como una causa de desventaja, pobreza y desigualdad, cuyas consecuencias no solo se experimentan en el ámbito jurisdiccional, sino que también repercuten en otras dimensiones vitales, afectando la capacidad de obtener beneficios sociales, mejores ingresos, educación, salud y previsión, entre otras, frenando el crecimiento y la posibilidad de las personas para participar en plenitud del desarrollo de su país y de una sociedad inclusiva.

Un instrumento internacional, del tipo *soft law*, pero de especial relevancia, son las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", cuya actualización fue aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2018, celebrada en Quito, Ecuador. Estas Reglas, destinadas originalmente a los servidores y operadores de los sistemas judiciales, tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los derechos humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales. Las Reglas no

solo constituyen marcos conceptuales referenciales, sino que también principios operativos que orientan el actuar de los operadores del sistema de justicia. Por esta razón, el Poder Judicial de nuestro país las ha incorporado y han sido aprobadas mediante Auto Acordado en el año 2010. Desde entonces, la Excelentísima Corte Suprema ha trabajado en su implementación, abordando sus diversas temáticas a través del Proyecto Acceso a la Justicia, destacando el "Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables", publicado en marzo de 2020.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental y un pilar del Estado de Derecho. Es un *"medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados"*¹. Por ello, es obligación del Estado contar con una institucionalidad adecuada que permita disponer de mecanismos de efectiva protección de los derechos en tres momentos: en la información previa al proceso, en el proceso mismo y en la ejecución de lo resuelto. Para la efectividad de este derecho resulta fundamental, entonces, que las personas tengan la capacidad para reconocer y defender sus derechos. Por ello las diversas condiciones que pueden afectar esta capacidad, como la situación de pobreza o el pertenecer a un grupo en condición de vulnerabilidad, que son cuestiones anteriores a la posibilidad de recurrir a la justicia, constituyen barreras de acceso a la justicia que deben ser removidas por el Estado y por quienes integran el sistema de justicia.

2. Un sistema centrado en las personas

Un elemento constante en el cotidiano de las personas, son las necesidades jurídicas. Esto tiene una amplia gama de variantes,

¹ OEA. Resolución N° 2656 de la Asamblea General. Garantías para el acceso a la Justicia.

desde los simples trámites administrativos que permiten la concreción de un derecho, hasta la resolución de conflictos jurídicos con terceros.

Con el objeto de conocer las necesidades jurídicas de la población, en el año 2015 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos llevó a cabo un estudio que reveló que el 44,5% de las personas encuestadas tuvieron necesidades jurídicas en el último año. Esto implica que 4 de cada 10 personas en Chile requieren servicios de justicia como orientación legal, mediación, representación judicial y acceso a tribunales.

De todas estas necesidades identificadas por el estudio, resulta relevante la identificación de las necesidades jurídicas insatisfechas, aquellas necesidades en que el problema no se ha solucionado y/o no ha sido llevado al sistema de justicia, las que alcanzan el 43% de los casos; sin embargo, en las dimensiones de vivienda, discriminación y vulneración de derechos, salud y seguros de salud se observan porcentajes de necesidades jurídicas insatisfechas que superan el 50%. Por otra parte, otro factor de insatisfacción dice relación con aquellas áreas donde la resolución de la controversia implicaría el ingreso al sistema de justicia en confrontación con una institución, por ejemplo, en materia de salud o seguros de salud, en donde los problemas son con hospitales, consultorios, FONASA, ISAPRE, entre otros.

Por ello, resulta fundamental que el Estado ponga a disposición de las personas las herramientas necesarias para asegurar el acceso a la justicia y para resolver sus necesidades jurídicas. En este marco, es esencial otorgar asesoría y orientación legal, y una defensa que ponga a su disposición mecanismos colaborativos y de

representación jurídica para la resolución de conflictos jurídicos, garantizando la participación en igualdad de condiciones frente a la institucionalidad, especialmente tratándose de personas en condición de vulnerabilidad, quienes, en razón de su situación, merecen especial protección y reconocimiento por parte del Estado.

Así, la materialización del acceso a la justicia se mide, también, en el derecho de acceder a un servicio público que permita a las personas actuar debidamente informadas y asistidas frente a instancias judiciales y administrativas, a través de una defensa letrada y profesional, acorde con un enfoque de derechos humanos.

3. Creación de un nuevo servicio

Sin duda, nuestro país ha dado significativos pasos al impulsar reformas que modernizaron el sistema de justicia, creando nueva institucionalidad y procesos, en materia penal, laboral, de familia, tributaria y aduanera, y ambiental, incorporando mecanismos de solución colaborativa de conflictos en diversos ámbitos. Así también, la legislación ha sido prolífica en establecer disposiciones que otorgan mayor protección y derechos a las víctimas de delitos, a las mujeres, a niños, niñas y adolescentes, a los adultos mayores, a los pueblos indígenas y a consumidores. Por otra parte, se ha impulsado la tramitación digital de manera de simplificar y facilitar los procesos judiciales, todo lo cual refleja un Estado que avanza hacia el desarrollo, y observa nuevas situaciones y conflictos que abordar y resolver para el bienestar de todas las personas.

Sin embargo, y pese a todos los avances descritos, creemos que existe un desafío pendiente en la materialización del acceso a la justicia, especialmente, para que la

oferta estatal de defensa y representación jurídica llegue a quienes lo necesitan, en la forma y en el momento en que lo requieren.

Hasta hoy, la responsabilidad del Estado de entregar servicios que permitan satisfacer las necesidades jurídicas de la población que no posee los medios para procurarse una defensa o representación jurídica por sí misma, se ha materializado - fundamentalmente- a través de cuatro corporaciones de Derecho Público, denominadas Corporaciones de Asistencia Judicial, las cuales surgen como organismos públicos descentralizados, fundados en la década de los ochenta del siglo pasado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, relacionadas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Estos organismos son herederos de la labor ejecutada originalmente por los Colegios de Abogados que, a través de sus consultorios jurídicos gratuitos, proporcionaban patrocinio judicial a las personas menesterosas y tutelaban el actuar de los futuros abogados por medio de una práctica profesional.

La figura corporativa y descentralizada de estos servicios, propia de los organismos creados en esa época, descansa su máxima conducción en un Consejo Directivo ad honorem, de composición público-privada, y su dirección la ejerce una autoridad con facultades gerenciales y administrativas.

Desde la creación de las Corporaciones de Asistencia Judicial, se ha advertido la especial organización de dichas Corporaciones, en razón de su naturaleza descentralizada en la Administración del Estado y de la normativa que regula a sus funcionarios. En este sentido, si bien la Contraloría General de la República ha determinado que las Corporaciones son

servicios públicos y que sus funcionarios tienen la calidad de servidores públicos por desempeñarse en ellos, existe la particularidad de que la ley N° 19.263, que fijó las normas aplicables a su personal, los excluyó de la aplicación del Estatuto Administrativo, rigiéndose estos exclusivamente en su relación laboral por los respectivos contratos de trabajo y las normas aplicables al sector privado. Esta circunstancia es la que ha determinado que los funcionarios de las Corporaciones tengan un régimen especial respecto de los demás servidores públicos.

Pese a ser cuatro instituciones diferentes y autónomas, existen lineamientos técnicos comunes, y los componentes del servicio son transversales a todas ellas. Entre sus principales prestaciones destaca la representación en juicio mediante el patrocinio otorgado por sus abogados, los cuales son asistidos, solo en algunas materias, por postulantes al título de abogado. Por otra parte, las Corporaciones otorgan orientación e información en derechos, esto es, una asesoría profesional que se otorga a todas las personas que la requieren, con independencia de su condición socioeconómica y en todo tipo de materias de orden jurídico. Cuentan también con servicios de solución colaborativa de conflictos, realizados mediante procesos de conciliación y mediación. Asimismo, brindan servicios de promoción de derechos y de prevención de conflictos, dirigidos a toda la comunidad. Por último, las Corporaciones otorgan atención jurídica, social y psicológica a las víctimas de delitos, a través de centros integrales y especializados destinados a asesorar a las personas para ejercer sus derechos en juicio, obtener reparación y superar las consecuencias traumáticas derivadas de los ilícitos.

Llevar a cabo estos servicios de un modo uniforme y homogéneo a nivel nacional demanda importantes desafíos. Se requiere, por tanto, robustecer un sistema generado bajo una lógica de asistencialismo, para avanzar hacia un servicio destinado a garantizar el acceso a la justicia de quienes habitan nuestro país, con una mejora permanente de la calidad de sus prestaciones.

En este contexto, la presente iniciativa legal propone crear un nuevo servicio público descentralizado denominado Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, que otorgue una respuesta unificada y pertinente a las necesidades jurídicas de cada persona, contemplando para ello una amplia oferta de prestaciones agrupadas en líneas de servicio, basadas esencialmente en la asesoría, la defensa y la representación jurídica otorgada por personal profesional, con un reconocimiento y preocupación especial por los grupos más vulnerables de la población.

La materialización de esta iniciativa constituye una deuda con la ciudadanía, la cual demanda por mejoras en este ámbito, pues los conflictos jurídicos no resueltos minan el desarrollo de las personas, generando desigualdad y descontento, por lo que es clave garantizar el acceso a la justicia de la población, fortaleciendo la paz y cohesión social.

4. La atención prioritaria a las víctimas de delitos: El cumplimiento de un compromiso

Para este Gobierno, una iniciativa de estas características debe abocarse especialmente a la protección de los derechos de las personas que han sido víctimas de delitos.

Desde nuestro primer mandato, las víctimas de delito han estado en el centro

de nuestra preocupación, no obstante, un diagnóstico sobre su actual situación revela que los esfuerzos por asistirlos están disgregados en distintas instituciones, poco conocidas por la población.

Creemos firmemente que estos esfuerzos deben ser encauzados y potenciados a través de este nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, que contenga una línea de atención especializada en la Asesoría, Defensa y Representación Jurídica de las Víctimas de Delitos: La Defensoría de Víctimas de Delitos.

Si la víctima no participa a través de la interposición de una querrela, el proceso penal opera prescindiendo de sus intereses. Por ello, para el ejercicio de sus derechos, la persona víctima de un delito necesita ser representada en el proceso, permitiéndole participar en condiciones de equilibrio e igualdad con el imputado, quien cuenta con defensa por parte del Estado, si así lo requiere.

Esto resulta del todo fundamental considerando que los imperativos propios de la política de persecución criminal, ejercida por el Ministerio Público, no necesariamente serán coincidentes con las demandas de las víctimas, ya que, sin perjuicio de que los Fiscales tengan el deber de escucharlas, informarlas y protegerlas, dentro de sus funciones no se comprende la posibilidad de representarlas.

Nos encontramos en deuda respecto de garantizar la representación de la víctima en juicio, sobre todo atendido a que nuestra Carta Fundamental fue modificada mediante la reforma introducida por la ley N° 20.516, la cual agregó en el párrafo tercero del número 3° del artículo 19, lo siguiente: *"La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de*

delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes."

Como se señaló anteriormente, la oferta pública existente en esta materia se encuentra dispersa y presenta distintos niveles de respuesta ante las necesidades de las víctimas de delitos, otorgando sólo a algunas de ellas, la posibilidad de obtener asistencia jurídica efectiva.

En definitiva, para contribuir a superar la sensación de indefensión de las víctimas de delitos, y corregir una situación de desequilibrio material ante el sistema judicial, se les debe otorgar asesoría, defensa y representación jurídica, de manera integral y especializada, a través de atención social y psicológica vinculada a la estrategia jurídica, todo con el fin de superar los efectos generados por la acción delictual y proporcionar la seguridad que toda persona merece, y que como Estado debemos garantizar.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 37 artículos permanentes, organizados en seis títulos, y 14 disposiciones transitorias, que regulan fundamentalmente lo siguiente:

1. Creación de un nuevo Servicio

El Párrafo 1° del Título I se refiere principalmente a la creación del nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este nuevo Servicio tendrá por objeto, garantizar el acceso a la justicia, para lo

cual deberá otorgar asesoría jurídica a las personas que requieran orientación legal, defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y apoyo psicológico y social en los casos que corresponda, resguardando de este modo la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Se refiere también este Párrafo a las funciones de este nuevo Servicio, destacando, además de las propias de asesoría, defensa y representación jurídica, aquellas referidas a proponer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas en materia de acceso a la justicia; y la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos y el apoyo psicosocial cuando la debida defensa lo amerite, con especial énfasis en las personas víctimas de delitos. Asimismo, se mantiene como una función, vinculada a la historia que precede a esta nueva institución, la de coordinar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Por último, el Párrafo 1° del Título I, regula quienes serán usuarios del Servicio, estableciendo que éste prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica; y defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Se establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización para otorgar defensa y representación jurídica, debiendo

atender a las variables empleadas por el sistema de información y estratificación social que establece el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Más adelante, se aborda la cobertura que prestará la Defensoría de Víctimas de Delitos y las líneas especializadas, las que tienen un alcance universal.

2. Organización del Servicio

El Párrafo 2° del Título I regula la organización del Servicio, estableciendo que la administración y dirección superior de éste le corresponde al Director Nacional, quién será el Jefe Superior del Servicio.

Dentro de las funciones del Director Nacional, destacan la de elaborar e implementar los nuevos ejes programáticos respecto de las cuales se prestarán los servicios de asesoría, defensa jurídica y representación judicial, previa coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los organismos públicos con competencia en la materia, en el marco de la política pública de acceso a la justicia; la de proponer los criterios de focalización de los usuarios de los servicios de defensa y representación jurídica; y la de aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Adicionalmente, se dispone que el Servicio se organizará en cuatro Direcciones Macrozonales, integradas por los siguientes territorios:

a) Dirección Macrozonal Norte: comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

b) Dirección Macrozonal Centro-Norte: comprende las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.

c) Dirección Macrozonal Centro-Sur: comprende las regiones Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

d) Dirección Macrozonal Sur-Austral: comprende las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

3. Personal, patrimonio y continuador legal

El Párrafo 3° del Título I se refiere al personal del Servicio, consignándose, en primer lugar, que se regirá por el Código del Trabajo. A continuación, se establece que al personal del Servicio le serán aplicables las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y, entre otras normas, aquellas obligaciones funcionarias contenidas en los artículos 61, 84, 90 A, y 90 B del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Señala este mismo párrafo que el personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público y se establece la Planta de Directivos que queda sujeta al sistema de alta dirección pública: el Director Nacional, los cuatro directores de las macrozonas y seis directivos para la Dirección Nacional.

Por su parte, los párrafos 4° y 5° del Título I regulan la conformación del

patrimonio del nuevo Servicio y su calidad de continuador legal de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, respectivamente.

4. Líneas de acción del Servicio, entre ellas la Defensoría de Víctimas de Delitos

El Título II del presente proyecto de ley regula las Líneas de Acción del Servicio, regulándose en detalle los ámbitos de trabajo en que se desplegará la institución.

El Párrafo 1° se refiere a los principios orientadores de sus líneas de acción: a) facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia; b) igualdad e inclusión; c) priorización y especial atención a personas y grupos vulnerables; d) promoción de mecanismos de solución colaborativa de conflictos y de justicia restaurativa, y e) gratuidad.

El Párrafo 2° regula la Línea de Acción de Carácter General, estableciendo que el Servicio, en cumplimiento de su objeto, otorgará asesoría, defensa y representación jurídica, definiendo cada uno de esos componentes. Se hace al respecto, especial énfasis a la solución colaborativa de conflictos.

El Párrafo 3° se refiere a un aspecto central del presente proyecto de ley, cual es la Defensoría de Víctimas de Delitos. En efecto, no obstante que el Servicio podrá ir delineando sus ámbitos de acción, hemos tomado la decisión de establecer con rango legal una línea de acción central en el quehacer de esta nueva institución y que viene a perfeccionar la actuación del Estado en defensa de las víctimas de delitos, aglutinando en un solo servicio público distintos esfuerzos institucionales hasta ahora dispersos y que requieren de una visión común para una acción más eficiente.

En virtud de lo anterior, el Servicio proveerá asesoría, defensa, representación jurídica, y asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos que carezcan de defensa jurídica en materia penal. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio procurará defensa especialmente a las personas que sean víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la libertad y/o integridad sexual, y la libertad ambulatoria.

Se establecen los siguientes principios especiales que orientarán la actuación de la Defensoría de Víctimas de Delitos: a) no criminalización; b) atención especializada, y c) búsqueda de justicia restaurativa.

En otro orden de cosas, se establece la posibilidad de que la víctima de delito autorice al Servicio para que este solicite al Ministerio Público información sobre el curso de la investigación y el procedimiento, y sus resultados, la que deberá ser entregada de manera obligatoria una vez solicitada.

El Párrafo 4° de este título consagra en la ley otra línea de acción fundamental y que responde a un compromiso explícito de este Gobierno: los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, el Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica a aquellas personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración.

El Párrafo 5° establece que el Servicio proveerá otras líneas de acción especializadas, de asesoría, defensa y representación jurídica para las personas o grupos vulnerables, cuya necesidad de especial protección haya sido reconocida por el Estado a través de la normativa interna, y de los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren

vigentes. Tal es el caso de niños, niñas, y adolescentes y adultos mayores.

Al respecto, cabe destacar que la defensa y representación jurídica especializada comprende el otorgamiento de asistencia psicológica y/o social a estas personas.

Finalmente, el Párrafo 6° de este Título se refiere a la acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica establecido en el Código Orgánico de Tribunales (que reemplaza al actual "privilegio de pobreza"), que permite acceder a una serie de facilidades asociadas a la gratuidad de las prestaciones entregadas por el Servicio.

5. Coordinación interinstitucional de acceso a la justicia

El Título III del proyecto contempla dos instancias de coordinación interinstitucional.

La primera es el Consejo Nacional de Acceso a la Justicia, el que tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran. Este Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por una serie de instituciones.

En segundo término, se consideran Comités Operativos Regionales en cada región del país, a los que les corresponderá apoyar la implementación en la respectiva región del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.

También se regula en este Título el Plan de Nacional de Acceso a la Justicia, que será elaborado por el Consejo Nacional de Acceso

a la Justicia y aprobado por el Presidente de la República. Dicho plan contendrá los objetivos estratégicos y resultados a alcanzar cada cinco años, estableciendo acciones, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos establecidos.

6. Disposiciones complementarias

Finalmente, dentro del articulado permanente, se consigna un Título IV con disposiciones complementarias, que fundamentalmente buscan:

a) Derogar una serie de leyes relativas a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial.

b) Modificar el literal n) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) Introducir modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, particularmente en lo referido a la regulación de la práctica profesional para acceder al título de abogado y el establecimiento del beneficio de asistencia jurídica en reemplazo del denominado "privilegio de pobreza".

d) Modificar el inciso segundo del artículo 12 la ley N° 19.665.

e) Incorporar ajustes en el Código Procesal Penal, vinculadas con la defensa de las víctimas de delitos.

7. Disposiciones transitorias

Finalmente, el proyecto contempla quince artículos transitorios que regulan diversas materias, tales como la entrada en vigencia de la ley; el proceso de traspaso de funcionarios de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Subsecretaría

de Prevención del Delito al nuevo Servicio, resguardando los derechos de los funcionarios; reglas especiales para la primera provisión de cargos adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública; la dictación de la resolución que fije la organización interna del Servicio y de su Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; la confección del primer presupuesto; el traspaso de bienes al nuevo organismo; la afiliación de funcionarios a asociaciones gremiales y a los servicios de bienestar; y la norma de imputación de gastos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

**"TÍTULO I
DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA**

**Párrafo 1° De la Naturaleza, Objeto, Funciones y Usuarios del
Servicio**

Artículo 1°.- Naturaleza del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Créase el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, en adelante también el "Servicio", como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su domicilio será la ciudad de Santiago y se organizará territorialmente a través de cuatro Direcciones Macrozonales.

El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 2°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deberá otorgar asesoría jurídica a las personas que requieran orientación legal, defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y apoyo psicológico y social en los casos que corresponda, resguardando de este modo la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 3°.- Funciones del Servicio. Al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia le corresponderá especialmente:

a) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas en materia de acceso a la justicia, ejecutando aquellas que le corresponda, en base a los lineamientos técnicos ministeriales.

b) Otorgar asesoría jurídica, y defensa y representación jurídica en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de esta ley, velando por la calidad de estas prestaciones.

Para estos efectos, serán prestaciones del Servicio la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos, la representación jurídica y el apoyo psicosocial cuando la debida defensa lo amerite, con especial énfasis en las personas víctimas de delitos.

c) Desarrollar, en el marco de la política pública de acceso a la justicia, nuevos ejes programáticos dentro de las líneas de acción a que se refiere el Título II y criterios de focalización del Servicio de conformidad al artículo 4°, así como la forma en que organizará su ejecución.

d) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos las normas y demás perfeccionamientos normativos para asegurar el acceso a la justicia.

e) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común relacionadas con el objeto

del Servicio, los que podrán considerar transferencia de recursos, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

f) Coordinar y ejecutar las tareas que le sean asignadas como contraparte respecto de los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en que se le confiera tal potestad, relativos al acceso a la justicia, en coordinación con los órganos competentes.

g) Coordinar, por sí o a través de terceros, la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4°.- Usuarios del Servicio y focalización. El Servicio prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica.

La defensa y representación jurídica se otorgará solo a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría, defensa y representación jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes.

Se entenderá por persona o grupo vulnerable aquellos comprendidos en el artículo 2°, numeral tercero, de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito además por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización y parámetros conforme al inciso anterior para otorgar defensa y representación jurídica, debiendo atender a las variables empleadas en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379, así como también otras circunstancias, tales como edad, género, situación de discapacidad, pertenencia a pueblos indígenas, desempleo, entre otros.

Además, fijará la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de los beneficios de asesoría jurídica y/o defensa y representación judicial y también fijará los sistemas de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar que se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento, y las demás normas necesarias para la aplicación de los instrumentos técnicos de focalización.

En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgarle al interesado, respecto de dicha materia, asesoría jurídica, defensa y representación jurídica.

Párrafo 2° De la Organización del Servicio

Artículo 5°.- Dirección Superior del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio corresponde al Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio, y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Artículo 6°.- Funciones del Director Nacional del Servicio. Al Director Nacional le corresponderá:

a) Dirigir y administrar el Servicio, para la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de las personas, en base a los lineamientos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

b) Dirigir y organizar las unidades operativas a través de las cuales se dé cumplimiento a las funciones del Servicio, a propuesta de las Direcciones Macrozonales.

c) Informar periódicamente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de las orientaciones programáticas del Servicio, y de las prestaciones otorgadas por éste a través de sus líneas de acción, velando por mantener permanentemente actualizada, y de manera transparente, la información estadística de las personas que han sido atendidas por el Servicio.

d) Elaborar e implementar los nuevos ejes programáticos dentro de las líneas de acción a que se refiere el

Título II respecto de los cuales se prestarán los servicios de asesoría, defensa jurídica y representación judicial, previa coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los organismos públicos con competencia en la materia, en el marco de la política pública de acceso a la justicia.

e) Proponer los criterios de focalización de los usuarios de los servicios de defensa y representación jurídica, para los efectos del reglamento a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

f) Dar cuenta periódicamente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de los requerimientos y ejecución presupuestaria del Servicio, la justificación de éstos, y participar en las instancias de discusión presupuestaria ante las entidades pertinentes. Para estos efectos deberá oír las propuestas y requerimientos formulados por las Direcciones Macrozonales.

g) Elaborar y presentar las opiniones técnicas en que sea requerido el Servicio, especialmente, ante la generación modificación o derogación de normas legales o reglamentarias en materias relativas al objeto del servicio.

h) Diseñar, formular, suscribir, ejecutar y evaluar proyectos y convenios con organizaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, que desarrollen programas de acceso a la justicia, en pos del cumplimiento del objeto del Servicio, en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.

i) Dictar la resolución que determine la organización interna del Servicio, en conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima, y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las labores que le sean asignadas.

j) Fijar la política de gestión y desarrollo del personal del Servicio.

k) Aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, pudiendo delegar esta facultad en los Directores Macrozonales dentro de sus correspondientes territorios.

l) Ejercer las demás atribuciones y obligaciones que la ley le confiera.

Artículo 7°.- Organización territorial del Servicio. El Servicio se organizará en cuatro Direcciones Macrozonales, integradas por los siguientes territorios:

a) Dirección Macrozonal Norte: comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

b) Dirección Macrozonal Centro-Norte: comprende las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.

c) Dirección Macrozonal Centro-Sur: Comprende las regiones Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

d) Dirección Macrozonal Sur-Austral: Comprende las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Las Direcciones Macrozonales se encontrarán a cargo de Directores Macrozonales, a quienes corresponderá dirigir el ejercicio de las funciones del Servicio en la extensión geográfica de la Dirección Macrozonal a su cargo.

Párrafo 3° Del Personal del Servicio

Artículo 8°.- Normativa aplicable. El personal que preste servicios en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se regirá por el Código del Trabajo, y las leyes y los reglamentos que lo complementan, y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 9°.- Normas de probidad. Al personal del Servicio le serán aplicables las normas de probidad y los deberes y

prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia de esta obligación en los contratos de trabajo respectivos.

Asimismo, le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 84, 90 A, y 90 B del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El otorgamiento por parte del personal del Servicio, en el ejercicio de sus funciones, de asesoría jurídica o defensa y representación jurídica, en casos en que exista un conflicto de interés, en los términos dispuestos en el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, se estimará como una grave vulneración al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El personal del Servicio se encuentra sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- Selección de personal. El personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. El ejercicio de esta atribución podrá ser delegado en los Directores Macrozonales respecto de las contrataciones del personal de las Direcciones Macrozonales en que les corresponda ejercer sus funciones.

Artículo 11.- Planta de Directivos. Fíjase la siguiente planta de personal directivo del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia:

Nivel- Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Macrozonales	4
Segundo Nivel Jerárquico	Directivos Dirección Nacional	6

En el caso de cese de funciones del personal a que se refiere el presente artículo, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

Párrafo 4° Del Patrimonio del Servicio.

Artículo 12.- Patrimonio del Servicio. El patrimonio del Servicio estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales transferidos de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

f) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de los mismos.

g) Lo correspondiente al diez por ciento del valor líquido obtenido en juicio por el usuario del Servicio, de conformidad al artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales.

h) Las costas a que haya sido condenada la contraparte en juicio, de conformidad al Título XIV, del Libro Primero, del Código de Procedimiento Civil.

i) Los recursos económicos, de infraestructura y/o de cualquier otra índole que se obtengan de convenios con instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea destinarlos al acceso a la justicia.

j) Otros ingresos previstos en la ley.

Párrafo 5° Continuator Legal

Artículo 13.- Continuator legal. El Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuator legal de las Corporaciones de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, Valparaíso, Metropolitana y Bío-Bío.

Se entenderá que todas las menciones a las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Asimismo, se entenderá que todas las menciones a los Directores Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Director Nacional del Servicio.

TÍTULO II
LINEAS DE ACCION DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

Párrafo 1° De las Líneas de Acción del Servicio.

Artículo 14.- Principios orientadores de las líneas de acción del Servicio. En la ejecución de las líneas de acción contenidas en el presente párrafo, se observarán los siguientes principios de actuación:

a) Facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia: El Servicio deberá velar por el debido reconocimiento y protección de los derechos de las personas ante las instancias judiciales y administrativas competentes, adoptando para ello todas las medidas que resulten necesarias para superar las dificultades y obstáculos que puedan limitar su ejercicio.

b) Igualdad e inclusión: Es deber del Servicio proveer asesoramiento a quienes lo requieran, y defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, en igualdad de condiciones y sin incurrir en distinciones arbitrarias.

El Servicio promoverá la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el acceso a la justicia y la participación de las personas y, en general, de grupos vulnerables ante las instancias competentes.

c) Priorización y especial atención a personas y grupos vulnerables: El Servicio adoptará medidas para efectos de brindar atención especializada a personas y grupos vulnerables, a los que se refiere el artículo 4°.

d) Promoción de mecanismos de solución colaborativa de conflictos y de justicia restaurativa: El Servicio promoverá el uso de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos jurídicos y de justicia restaurativa, que procuren mitigar la confrontación entre las partes y privilegien las soluciones acordadas por ellas.

e) Gratuidad: Todas las prestaciones otorgadas por el Servicio a sus usuarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 4°, serán de carácter gratuito. Adicionalmente,

para efectos de los gastos que emanen de un proceso judicial, los usuarios gozarán del beneficio de asistencia jurídica.

Artículo 15.- Líneas de acción del Servicio. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio organizará su actuar a través de las siguientes líneas de acción:

- a) De carácter general.
- b) Defensoría de Víctimas de Delitos.
- c) Derechos Humanos.
- d) Otras especializadas.

El Director del Servicio podrá elaborar e implementar los ejes programáticos o sub componentes de las líneas de acción señaladas en el inciso precedente. Lo anterior se realizará mediante resolución dictada por el referido Director, la cual deberá ser visada previamente por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Párrafo 2° Línea de Acción de Carácter General

Artículo 16.- Asesoría, defensa y representación jurídica de carácter general. El Servicio, en cumplimiento de su objeto, otorgará asesoría, defensa y representación jurídica.

Se entenderá por asesoría jurídica aquella prestación destinada a atender y/o resolver necesidades jurídicas, mediante la entrega, a nivel individual o colectivo, de orientación e información legal y la educación y promoción de derechos.

La defensa jurídica comprende todas aquellas prestaciones destinadas a la resolución de una necesidad o conflicto jurídico, comprendiendo la definición de la estrategia jurídica para el caso particular, las gestiones necesarias para su consecución, y la utilización de mecanismos colaborativos, según corresponda.

En el otorgamiento de representación jurídica, el Servicio deberá ejercer derechos e interponer acciones ante

las instancias administrativas y judiciales destinadas a conocer y resolver la pretensión y/o conflicto jurídico existente.

En materia de solución colaborativa de conflictos, el Servicio podrá ofrecer, conforme a la normativa legal vigente, servicios de conciliación, mediación y/o arbitraje, entregando asesoría jurídica en estos procesos, y garantizando los medios para dar ejecutividad y validez judicial a los acuerdos alcanzados o las resoluciones obtenidas.

En asuntos civiles y de familia el Servicio podrá, en un mismo proceso judicial, otorgar patrocinio a personas que presenten intereses jurídicos contrapuestos, siempre que todas ellas cumplan con los requisitos establecidos para ser usuarias del Servicio. En este caso, el Servicio deberá asegurar la debida imparcialidad de los representantes involucrados en el proceso.

Párrafo 3° Defensoría de Víctimas de Delitos

Artículo 17.- Asesoría, defensa y representación jurídica de víctimas de delitos. La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos tendrá por objeto la provisión de asesoría, defensa, representación jurídica, y asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos que carezcan de defensa jurídica en materia penal.

La cobertura de esta línea de acción abarca a todas las personas naturales que han sido víctimas de delitos, y que no cuenten con defensa o representación jurídica en materia penal. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio procurará defensa especialmente a las personas que han sido víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la libertad y/o integridad sexual, y la libertad ambulatoria.

Para el cumplimiento de su objeto, la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos comprenderá los siguientes componentes:

a) Orientación e información a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos, asesorándolas jurídicamente sobre el curso de la investigación, el procedimiento y sus resultados.

b) Representación jurídica a las víctimas de delitos, posibilitando su participación en el proceso penal, así como también ejercer las acciones destinadas a perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

c) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos respecto de las medidas cautelares y de protección que éstas solicitaren al fiscal a cargo, ya sea respecto de aquellas que éste pudiere ordenar por sí mismo, como de aquellas que requieran autorización del tribunal. Para estos efectos, el Servicio podrá realizar acciones de seguimiento de las medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas de delitos, y establecer las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público.

d) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos, con el objeto de ejercer los derechos contemplados en las letras d), e) y f) del artículo 109 del Código Procesal Penal.

e) Otorgar apoyo psicosocial a la víctima, a efectos de ayudarla a superar las consecuencias negativas del delito, evitando su victimización secundaria.

Artículo 18.- Principios que orientan la actuación de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos. Además de los principios que orientan el actuar de todas las líneas de acción del Servicio, serán especialmente relevantes para el desempeño de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos, los siguientes principios:

a) No criminalización: El Servicio deberá brindar atención y asistencia jurídica a las víctimas sin criminalizarlas ni responsabilizarlas.

b) Atención especializada: El Servicio procurará adoptar medidas para efectos de brindar atención especializada a las víctimas de delito que se encuentren en situación de vulnerabilidad conforme establece el artículo 4°, resguardando su igual protección ante la ley en el ejercicio de sus derechos.

Bajo este principio el Servicio deberá promover todos aquellos mecanismos y acciones tendientes a evitar la victimización secundaria, y el buen trato e inclusión en todos los aspectos de la persona, promoviendo la igualdad, inclusión y no discriminación.

En caso que exista un organismo con competencia específica en la materia de que se trate, deberá efectuarse la derivación correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°.

c) **Búsqueda de justicia restaurativa:** Se promoverá el uso de mecanismos colaborativos, cuyo resultado pueda ser reconocido a través de los medios establecidos en el Código Procesal Penal, con el objeto de satisfacer los intereses de la víctima y propender a la solución del conflicto jurídico que enfrenta a consecuencia del delito.

Artículo 19.- Solicitudes de información al Ministerio Público. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la víctima de delito podrá autorizar al Servicio para que este solicite al Ministerio Público, en su nombre, información que dicha institución deberá entregar, sobre:

a) El curso de la investigación. Corresponderá especialmente la entrega de información relativa a:

i. La decisión acerca de solicitar la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.

ii. La decisión acerca de solicitar el sobreseimiento temporal o definitivo, u otra forma que pusiere término a la causa.

b) El curso del procedimiento y sus resultados.

Para estos efectos, el Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, con objeto de determinar los medios de comunicación y dotar de eficacia a la entrega de información, pudiendo efectuarse de manera electrónica.

La autorización señalada en el inciso primero de este artículo se podrá otorgar personalmente o a través de los medios electrónicos que el Director del Servicio establezca para tales efectos por resolución fundada.

Párrafo 4° Derechos Humanos

Artículo 20.- Asesoría, defensa y representación jurídica en materia de Derechos Humanos. El Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica a aquellas personas cuyos

derechos humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración, siempre que no se encuentre en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.

Para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, el Servicio deberá asumir su representación mediante las gestiones administrativas y el ejercicio de las acciones jurisdiccionales destinadas a proteger, reconocer, y restituir los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y legales, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Párrafo 5° Otras líneas de acción especializadas

Artículo 21.- Asesoría, defensa y representación jurídica especializada. El Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica especializada a las personas o grupos vulnerables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°, cuya necesidad de especial protección haya sido reconocida por el Estado a través de la normativa interna, y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para los efectos de la protección especializada de las personas y grupos vulnerables, y con arreglo a los principios contenidos en las letras b) y c) del artículo 14, el Servicio deberá asumir la atención integral de estas personas, otorgando prestaciones interdisciplinarias que complementen la labor jurídica y judicial, cuando exista vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos.

En el caso de niños, niñas, y adolescentes, la defensa y representación jurídica especializada e interdisciplinaria, se otorgará preferentemente a aquellos que se encuentren bajo alguna medida de protección decretada judicialmente, siempre que no se encuentren en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.

En el caso de los adultos mayores, la defensa especializada deberá prestar particular atención a eventuales situaciones de abuso de tipo psicológico, físico, económico o abandono, considerando las especiales necesidades de este grupo etario, debiendo brindar una atención integral, siempre que no se encuentre en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.

La defensa y representación jurídica especializada incluye el otorgamiento de asistencia psicológica y/o social a la persona, a efectos de fortalecer el ejercicio de su defensa, y gestionar la atención que requiera de parte de las instituciones públicas y privadas correspondientes.

Párrafo 6° De la Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica.

Artículo 22.- Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica.

El beneficio de asistencia jurídica establecido en el Código Orgánico de Tribunales se acreditará con el certificado respectivo del Servicio, en el cual se individualizará al usuario y el juicio o asunto en que se hará valer. Este certificado se otorgará en el número de ejemplares que sean necesarios para hacerlos valer ante los funcionarios, autoridades y auxiliares de la administración de justicia que corresponda, pudiendo extenderse de manera electrónica.

TÍTULO III

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 23.- Del Consejo Nacional de Acceso a la Justicia.

Créase un Consejo Nacional de Acceso a la Justicia que tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran.

Este Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por:

- a) El Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública;
- b) El Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia;
- c) El Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género;

- d) El Presidente o Presidenta de la Corte Suprema;
- e) El o la Fiscal Nacional del Ministerio Público;
- f) El Defensor o Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública;
- g) El Defensor o Defensora de los Derechos de la Niñez;
- h) Un Decano o Decana de Facultad de Derecho que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- i) El Presidente o Presidenta del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados.

La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia. Además, participará como asesor técnico el Director o Directora del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.

El Consejo sesionará semestralmente y podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado para recabar los antecedentes para el cumplimiento de sus objetivos. Dichas organizaciones e instituciones podrán, a través de su Secretaría Ejecutiva, solicitar ser recibidas por el Consejo, con el objeto de dar cuenta o representar las necesidades que sea indispensable atender para facilitar el acceso a la justicia.

Le corresponderá especialmente al Consejo:

- a) Proponer al Presidente de la República, planes y programas de acceso a la justicia de aplicación o cobertura sectorial o intersectorial, según sea el caso.
- b) Proponer al Presidente de la República el Plan Nacional de Acceso a la Justicia para su aprobación.
- c) Dar cuenta a los distintos intervinientes de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, acerca de las necesidades sectoriales que deban ser integradas

en las políticas públicas, y de las adecuaciones normativas del derecho interno que deban ser amparadas en el ámbito del acceso a la justicia. Para ello, podrá, entre otros aspectos, proponer las prioridades sectoriales e intersectoriales para ser abordadas en la elaboración del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.

d) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales, en relación a la elaboración del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.

e) Cumplir con las demás funciones que la ley le encomiende.

Todos los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem. Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.

Artículo 24.- Para la consecución de sus objetivos, el Consejo Nacional de Acceso a la Justicia podrá crear Comisiones Técnicas de Acceso a la Justicia, las que serán presididas por un representante de la Subsecretaría de Justicia. A estas Comisiones les corresponderá proponer al Consejo acciones o lineamientos para el ejercicio de las funciones referidas en el artículo precedente, y hacer seguimiento del cumplimiento de los mismos, una vez aprobados por el Consejo.

Artículo 25.- Del Plan Nacional de Acceso a la Justicia. El Consejo Nacional de Acceso a la Justicia elaborará y propondrá al Presidente de la República, para su aprobación, un Plan Nacional de Acceso a la Justicia, a cinco años, que contendrá los objetivos estratégicos y resultados a alcanzar en el quinquenio, estableciendo acciones, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos establecidos.

El Consejo Nacional de Acceso a la Justicia deberá hacer seguimiento del cumplimiento y grados de avance, tanto a nivel nacional como regional, de dicho plan de acción y de la evaluación de sus resultados.

Artículo 26.- Comités Operativos Regionales. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá apoyar la implementación en la respectiva región del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.

Estas instancias serán convocadas, al menos cada dos meses, por el respectivo Director Macrozonal del Servicio, en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, quien presidirá el comité en la región correspondiente, y se conformará por representantes de los organismos públicos referidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 23 de la presente ley.

Serán funciones de los Comités:

a) Coordinar la implementación del Plan Nacional de Acceso a la Justicia, pudiendo solicitar al Consejo Nacional de Acceso a la Justicia, la consideración de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de articulación interinstitucional que permita ejecutar con pertinencia el Plan Nacional de Acceso a la Justicia a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura u otras situaciones que obstaculicen el acceso a la justicia y que tengan implicancia intersectorial.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan Nacional de Acceso a la Justicia en la región y remitirlos al Consejo Nacional de Acceso a la Justicia.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27.- Derógase la ley N° 17.995, que Concede Personalidad Jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica que se Indican en las Regiones que se Señalan.

Artículo 28.- Derógase la ley N° 18.632, que Crea Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y le Concede Personalidad Jurídica.

Artículo 29.- Derógase la ley N° 19.263, que Fija Normas Aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Artículo 30.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.

Artículo 31.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 994, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio-Bio.

Artículo 32.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo 33.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1 - 18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

Artículo 34.- Sustitúyase el literal n) del artículo 2° de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el siguiente:

“n) Velar por el otorgamiento de asesoría jurídica gratuita, y defensa y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, incluyéndose a las personas naturales víctimas de delitos, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes.”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyase el artículo 523 por el siguiente:

"Art. 523. Para ser abogado se requiere:

1°. Tener veinte años de edad.

2°. Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una universidad, en conformidad a la ley.

3°. No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

4°. Antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante.

5°. Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, circunstancia que deberá acreditarse por el Director de la Dirección Macrozonal respectiva. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, para este efecto, podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, con la Defensoría Penal Pública y con otros organismos, servicios públicos e instituciones sin fines de lucro, siempre y cuando la práctica profesional tenga por objeto facilitar el acceso a la justicia, proveyendo asesoría jurídica gratuita, y defensa o representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Un reglamento dictado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.

La obligación establecida en el número 5° del inciso primero se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría. Asimismo, los funcionarios o empleados del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia que postulen a obtener el título de abogado podrán solicitar que se tenga por cumplida la misma exigencia siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1°. Haber servido al menos cinco años en la institución.

2°. Haber desempeñado funciones de orientación jurídica o de asistencia judicial durante seis meses dentro de dicho periodo. Para acreditar esta circunstancia el postulante deberá acompañar un certificado suscrito por el superior jerárquico de la respectiva institución que acredite el cumplimiento de estas labores, señalando la unidad y fechas en que fueron ejercidas.

3°. Observar buena conducta funcionaria.”.

2. Reemplázase el epígrafe del Título XVII por el siguiente:

“De la asistencia judicial y del beneficio de asistencia jurídica”.

3. Modifícase el artículo 591 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se entenderá por beneficio de asistencia jurídica aquel otorgado a las personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas o se encuentren en situación de vulnerabilidad, para ser patrocinadas judicialmente y eximirse del pago de los gastos derivados de las prestaciones otorgadas por los funcionarios judiciales y los auxiliares de la administración de justicia.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.

4. Reemplázase en el artículo 592 la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “el beneficio de asistencia jurídica”.

5. Reemplázase en el artículo 593 la frase “de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio”, por la frase “para acceder al beneficio de

asistencia jurídica, la circunstancia de encontrarse preso el que solicita dicho beneficio".

6. Reemplázase en el artículo 594 la frase "el litigante pobre", por la frase "que goce del beneficio de asistencia jurídica".

7. Modifícase el artículo 595 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "mencionado privilegio" por la frase "referido beneficio".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "privilegio de pobreza" por la frase "beneficio de asistencia jurídica".

8. Reemplázase en el artículo 597 la expresión "notoriamente menesterosas", por la frase "que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas".

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 598 la expresión "de pobres", por la frase "de personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas".

10. Modifícase el artículo 600 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "las Corporaciones de Asistencia Judicial", por la frase "el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "privilegio de pobreza", por la frase "beneficio de asistencia jurídica".

11. Reemplázase en el artículo 601 la frase "privilegio de pobreza", por la frase "beneficio de asistencia jurídica".

Artículo 36. - Reemplázase en el inciso segundo del artículo 12 ter de la ley N° 19.665, reforma el Código Orgánico de Tribunales, la expresión "y por el Subsecretario de Justicia" por la expresión ", por el Subsecretario de Justicia y por el

Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.”.

Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 237, la expresión “podrá” por la expresión “deberá”.

2. Intercálase en el artículo 259 un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser último, del siguiente tenor:

“Cuando existan motivos graves y calificados para temer que la individualización de víctimas o de testigos implicare un peligro para su persona o derechos, el fiscal no hará constar en la acusación sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos, la cual será siempre puesta a disposición del juez y de los intervinientes en conjunto con la acusación.”.

3. Intercálase en el artículo 466 la expresión “la víctima o su abogado,” entre las expresiones “el ministerio público,” y “el imputado”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones permanentes de esta ley entrarán en vigencia a partir de la fecha en que inicie su funcionamiento el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.

El reglamento a que se refiere el artículo 4° de la presente ley deberá dictarse dentro de los noventa y seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Mientras no se dicten los instrumentos necesarios para fijar el sistema de remuneraciones según lo establecido en el artículo 8° de esta ley, el personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia mantendrá, transitoriamente, sus respectivos sistemas de remuneraciones. El sistema de remuneraciones que se fije de conformidad al artículo

8 de la presente ley entrará en vigencia a contar del día primero del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo correspondiente.

Artículo segundo.- Traspásanse todos los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y, de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632; al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia a contar de la fecha de su entrada en funcionamiento, quienes continuarán desempeñándose en dicho servicio sin solución de continuidad.

La individualización del personal traspasado conforme al inciso anterior se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los que serán suscritos además por el Ministerio de Hacienda.

El pago de los beneficios indemnizatorios a los trabajadores traspasados de acuerdo a este artículo se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la respectiva Corporación de Asistencia Judicial. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda y el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establezca las normas necesarias para disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Subsecretaría de Prevención del Delito, para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por

orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A contar de la fecha del traspaso, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios y bienes que se liberen por este hecho.

El o los referidos decretos con fuerza de ley podrán, además, fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso de funcionarios, y la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia para el año de entrada en funcionamiento.

Artículo cuarto.- El traspaso al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia del personal a que se refieren los artículos segundo y tercero transitorios de esta ley, quedará sujeto a las siguientes restricciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios o trabajadores, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo quinto.- Determinase que la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia será el primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo sexto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, quien asumirá de inmediato, y ejercerá el cargo en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, el que deberá iniciarse inmediatamente asumido el referido Director.

El primer Director del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve, en virtud del presente artículo.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá al funcionario que se nombre de conformidad a este artículo.

Mientras no entre en funcionamiento el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al director antes señalado le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, tales como, obtención del rol único tributario de la institución, apertura de cuentas bancarias, habilitación de cuentas corrientes e inscripción en el mercado público.

Artículo séptimo.- El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Norte, que comprende las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso creada por la ley N° 17.995 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Centro-Norte, que comprende las Regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.

El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago

creada por la ley N° 17.995 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Centro-Sur, que comprende las Regiones Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins, y del Maule.

El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío creada por la ley N° 17.995 se encasillará como Director Macrozonal de la Dirección Macrozonal Sur-Austral, que comprende las Regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

A los directores macrozonales encasillados conforme a este artículo no les serán aplicables las normas del título VI de la ley N° 19.882.

Una vez que los cargos a que se refieren los incisos anteriores queden vacantes por cualquier causal, se proveerán de conformidad a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882.

El encasillamiento dispuesto en este artículo entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.

Artículo octavo.- La primera resolución que fije la organización interna del Servicio, de conformidad a lo señalado en el literal i) del artículo 6° de esta ley, podrá dictarse desde la fecha de nombramiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia a que se refiere el artículo sexto transitorio de la presente ley y hasta los seis meses siguientes de la fecha de entrada en funcionamiento del citado servicio.

Artículo noveno.- El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto podrá dictarse desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo décimo.- Se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional de Acceso a la

Justicia todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y, de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632, así como todas las obligaciones que éstas hayan asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubieren celebrado.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y, de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del referido Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

Artículo undécimo.- Mientras el Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia no disponga la modificación de los registros, inscripciones, declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación y cualquier otra inscripción, declaración o registro, se entenderá que éstas se mantienen a nombre de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, pudiendo actuar válidamente en ellos como representante del continuador legal de las mismas.

Artículo duodécimo.- Los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-

Bío, todas creadas por la ley N° 17.995; y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta creada por la ley N° 18.632, y de la Subsecretaría de Prevención del Delito que sean traspasados al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de su institución de origen. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se haya constituido su primera asociación propia. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la referida institución de origen.

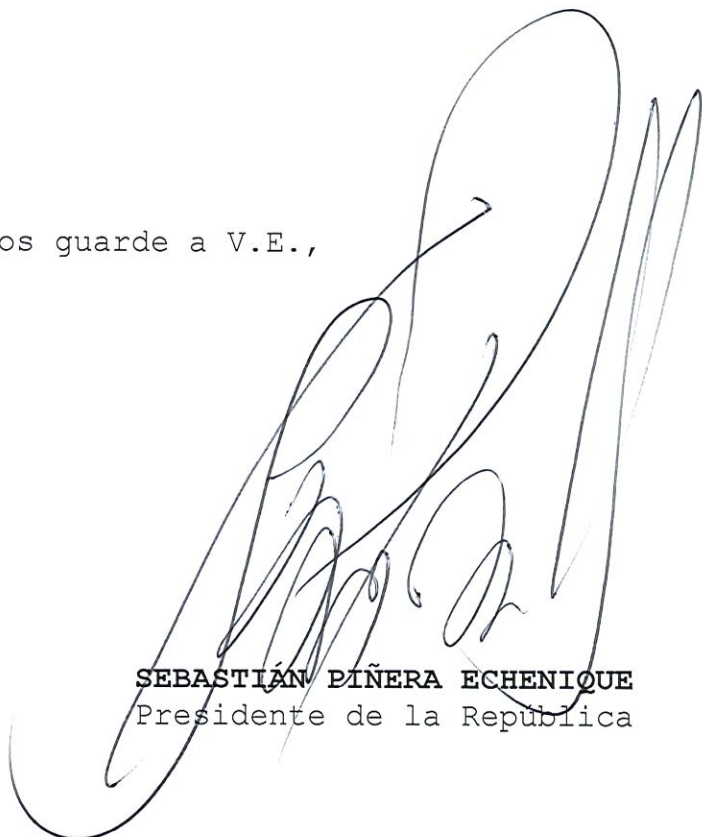
Artículo décimo tercero.- Los reglamentos internos de Orden, Higiene y Seguridad que se estuviesen aplicando en las Corporaciones de Asistencia Judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley se mantendrán vigentes mientras el Servicio no dicte aquel que los reemplazará. Con todo el nuevo reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad del Servicio podrá dictarse desde la fecha de nombramiento del Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia a que se refiere el artículo sexto transitorio de la presente ley y hasta los doce meses siguientes de la fecha de entrada en funcionamiento del citado Servicio.

Artículo décimo cuarto.- En tanto no se constituyan el o los Servicios de Bienestar del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.

Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO DELGADO MOCARQUER


Ministro del Interior y
Seguridad Pública




IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



KARLA RUBILAR BARAHONA
Ministra de Desarrollo Social
y Familia


HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos


MÓNICA ZALAUQUETT SAID
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género

Informe Financiero

Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos

Mensaje N° 496-368

I. Antecedentes

La presente iniciativa legal propone crear un servicio público descentralizado denominado Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, que otorgue acceso a la justicia a través de la asesoría, la defensa y la representación jurídica, según corresponda, a quienes no puedan procurárselas por sí mismas o se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme establece el proyecto de ley.

La iniciativa se organiza en seis títulos, los que se revisan a continuación:

- El **Título I** se refiere a la creación del nuevo Servicio, y dentro de otras materias:
 - Establece la naturaleza jurídica del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, establece su objeto, el cual es garantizar el acceso a la justicia.
 - Establece las funciones del Servicio, destacando, además de las propias de asesoría, defensa y representación jurídica, aquellas referidas a proponer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas en materia de acceso a la justicia; y la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos y el apoyo psicosocial cuando la debida defensa lo amerite.
 - Regula quienes serán usuarios del Servicio, estableciendo que éste prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica; y defensa y representación jurídica, a quienes no puedan procurárselas por sí mismos, o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Además, establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización para otorgar defensa y representación jurídica,

debiendo atender a las variables empleadas por el sistema de información y estratificación social que establece el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

- Regula la organización del Servicio, estableciendo que la administración y dirección superior de éste le corresponde al Director Nacional, quién será el Jefe Superior del Servicio. Además, se considera la constitución de cuatro macrozonas, integradas por los siguientes territorios:
 - a) Dirección Macrozonal Norte: comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.
 - b) Dirección Macrozonal Centro-Norte: comprende las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.
 - c) Dirección Macrozonal Centro-Sur: Comprende las regiones Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins, y del Maule.
 - d) Dirección Macrozonal Sur-Austral: Comprende las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Consigna que el personal se regirá por el Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan, y que sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme el procedimiento establecido en el artículo 9 del decreto ley N° 1953. Asimismo, establece que el personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público y se establece la Planta de Directivos que queda sujeta al sistema de alta dirección pública.
- Establece la conformación del patrimonio del nuevo Servicio y su calidad de continuador legal de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial.
- El **Título II** regula las Líneas de Acción del Servicio, que consisten en las siguientes:
 - Línea de Acción de Carácter General, a través de la cual se otorgará asesoría, defensa y representación jurídica, definiendo cada uno de esos componentes. Se hace al respecto, especial énfasis a la solución colaborativa de conflictos.
 - Defensoría de Víctimas de Delitos, que proveerá asesoría, defensa, representación jurídica, y asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos que carezcan de defensa jurídica en materia

penal. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio procurará defensa especialmente a las personas que sean víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la libertad y/o integridad sexual, y la libertad ambulatoria.

- Línea de acción de los Derechos Humanos, consistente en asesoría, defensa y representación jurídica a aquellas personas cuyos Derechos Humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración.
 - Otras líneas de acción especializadas de asesoría, defensa y representación jurídica para las personas o grupos vulnerables. Tal es el caso de niños, niñas y adolescentes, y adultos mayores. Al respecto, cabe destacar que la defensa y representación jurídica especializada comprende el otorgamiento de asistencia psicológica y/o social a estas personas.
- El **Título III** del proyecto contempla:
 - La creación del Consejo Nacional de Acceso a la Justicia, tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran. Este Consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por una serie de instituciones.
 - La creación de los Comités Operativos Regionales en cada región del país, a los que les corresponderá apoyar la implementación en la respectiva región del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.
 - La regulación del Plan de Nacional de Acceso a la Justicia, que será elaborado por Consejo Nacional de Acceso a la Justicia y aprobado por el Presidente de la República. Dicho plan contendrá los objetivos estratégicos y resultados a alcanzar cada cinco años, estableciendo acciones, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos establecidos.
 - El **Título IV** cuenta con una serie de disposiciones complementarias, que buscan: derogar una serie de leyes relativas a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial; modificar la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; introducir modificaciones al Código Orgánico de

Tribunales; modificar la ley N° 19.665; incorporar ajustes en el Código Procesal Penal, vinculadas con la defensa de las víctimas de delitos.

- Los **artículos transitorios** del proyecto regulan diversas materias, tales como la entrada en vigencia de la ley; el proceso de traspaso de funcionarios de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Subsecretaría de Prevención del Delito al nuevo Servicio, resguardando los derechos de los funcionarios; reglas especiales para la primera provisión de cargos adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública; la dictación de la resolución que fije la organización interna del Servicio y su Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; la confección del primer presupuesto; el traspaso de bienes al nuevo organismo; la afiliación de funcionarios a asociaciones gremiales, y la fusión de los servicios de bienestar; y la norma de imputación de gastos.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto al efecto fiscal del proyecto de ley:

- Considerando su calidad de continuador legal de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, mientras no entre en funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, las líneas de acción se continuarán financiando con los recursos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, particularmente en el Capítulo 01 de la Partida 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente al Programa 01 Secretaría y Administración General.

Particularmente, se hace presente que para el año 2021 el presupuesto asignado a dichas Corporaciones consta en dos asignaciones del citado programa, a saber:

Asignación	Miles \$ 2021
Corporaciones de Asistencia Judicial	\$ 49.450.660
Corporaciones de Asistencia Judicial - Programa de Representación Jurídica Adulto Mayor	\$ 1.106.945
Corporaciones de Asistencia Judicial - Programa Mi Abogado	\$ 10.600.450

- Adicionalmente, se considerarán los recursos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, particularmente en el Capítulo 08 de la Partida 05 Ministerio de Interior y Seguridad Pública,

correspondiente los Programas 01 Subsecretaría de Prevención del Delito y 02 Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas.

Al efecto, para el año 2021 el presupuesto asignado solo a los Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas, asciende a:

Programa	Miles \$ 2021
Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas	\$ 2.864.141

Cabe hacer presente que dichos recursos no consideran el gasto contemplado en el Programa 01 de la Subsecretaría y que corresponde a los gastos en personal, lo cual deberá adicionarse.

Cuando entre en funcionamiento el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, estos recursos serán traspasados a su respectivo programa, según se asigne anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

- Sumado a lo anterior, se considera un mayor gasto fiscal derivado de la creación de la Dirección Nacional, y se desglosa de la siguiente manera.

Tabla: Costos totales Dirección Nacional

Subtítulos	Miles \$ 2021
Subtítulo 21 Gastos en Personal	\$ 696.710
Subtítulo 22 Bienes y Servicios de Consumo	\$ 190.077
Subtítulo 29 Adq. Activos no Financieros	\$ 4.853
TOTAL	\$ 891.641

El subtítulo 21 considera la dotación necesaria para la Dirección Nacional y para el subtítulo 22 se estimó un costo de 16% del subtítulo 21 para los costos de bienes y servicios, más el gasto en arriendo de oficinas, computadores e impresoras. Para el subtítulo 29 se consideraron estaciones de trabajo y sillas.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto comprenderá un mayor gasto de M\$ 891.641 el año 1, y de M\$ 886.787 en régimen.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 02 GG
Reg. 013 JJ
I.F. N° 2/ 05.1.2021

IV. Fuentes de información

- Mensaje 496-368, que inicia un Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la justicia, y la Defensoría de Víctimas de Delitos.
- Departamento de Asistencia Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Diciembre 2020) Minuta de costos Dirección Nacional.
- Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 02 GG
Reg. 013 JJ
I.F. N° 2/ 05.1.2021



MATEIAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

